

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido que el día 23 de noviembre de 2023 venció el traslado del recurso de reposición. Oportunamente se pronunció la parte opositora. Pasa a despacho en la fecha, 27 de noviembre de 2023. Provea.

**MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Resuelve reposición
Clase De Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Hernán Toro Ramírez
Demandado:	Héctor Hernández Betancourth
Radicado:	630014003007-2023-00139-00

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la decisión dictada en audiencia pública de fecha 27 de octubre del año que transcurre, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad el 14 de noviembre de 2023.

**FALLO DE TUTELA**

*“Ahora, en lo que a la subsidiariedad respecta, en el registro audiovisual se advierte que el tutelante formuló recurso de apelación, al que el juzgado debió darle aplicación al parágrafo del Art. 318 del CGP que establece “Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, por lo que debió permitirse el medio de impugnación.*

*Adicionalmente, pasa revisarse el proceso y la providencia cuestionada:*

- En este proceso, por auto del 26 de mayo de 2023 (pdf 029) se dispuso COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal - Reparto de Calarcá Quindío para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de la POSESION MATERIAL que ostenta el demandado HÉCTOR HERNÁNDEZ BETANCOURTH identificado con cédula de ciudadanía número 79.613.779, sobre el vehículo automotor con placas CGC100, el cual se encuentra inmovilizado en el PARQUEADERO CRUZ ubicado en la calle 44 No. 20-26 Barrio Versalles de Calarcá Quindío.

- En el Despacho cuestionado, el 27 de octubre de 2023, realizó audiencia para tramitar la oposición interpuesta por MARIANA HERNÁNDEZ LOPERA al secuestro del vehículo de placas CGC100, diligencia a la que asistieron tanto la opositora como su apoderado, por la parte demandante solo asistió el apoderado judicial del aquí accionante, el doctor SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA.

En la audiencia se solicitó un control de legalidad por cuanto no se le dio traslado de la oposición. La Juez negó el control solicitado con fundamento en el numeral 6° del artículo 309 del Código General del Proceso que no consagra el traslado de la oposición al ejecutante, decisión que notificó por estrados y dio la palabra al apoderado de la parte demandante quien no presentó recursos frente a tal decisión (ver archivo de video 060 del minuto 9:00 a 9:17 del expediente digital del proceso 2023 00139).

- Seguidamente, en dicha diligencia, la Juez interrogó a la opositora y recepcionó el testimonio del señor JAIRO IVÁN GONZÁLEZ ZAPATA, el cual fue tachado de sospechoso por el apoderado de la parte demandante.  
- El auto atacado por esta vía de amparo, precisa:

“¿En el presente asunto el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si se logró demostrar por la opositora la posesión sobre el vehículo de su propiedad de placas CGC 100? Para resolverlo obra en el expediente la prueba documental aportada por la parte ejecutante consistente en 2 declaraciones extra juicio; la prueba aportada por la policía en el momento de la retención consistente en la licencia de tránsito del vehículo de placas CGC 100 en la que consta que la opositora es la propietaria actual del vehículo, y el testimonio del señor JAIRO IVÁN GONZALEZ ZAPATA, solicitado por la opositora.

Con relación a la tacha del testimonio del señor JAIRO IVAN GONZALEZ ZAPATA por haber sido socio del ejecutado quien es a su vez el padre de la opositora MARIANA HERNANDEZ LOPERA considera el despacho que no debe prosperar porque su declaración fue coherente y sin dubitaciones, por lo que se le da validez al mismo

En relación con la posesión del vehículo CGC 100 no logró ser plenamente demostrada por la opositora, pues con las pruebas practicadas no es posible establecerlo habida cuenta de que el vehículo es usado por varias personas; en esa medida, la opositora solo logró demostrar la propiedad, más no la posesión.

No obstante lo anterior, se hace necesario ejercer un control de legalidad pues la medida cautelar fue mal decretada por el despacho al no haber exigido que la retención se hiciera únicamente si el vehículo estaba siendo conducido por el demandado, lo que no ocurrió pues fue retenido estando inmovilizado, por lo que se dejará sin efectos la retención del vehículo y se dispondrá su entrega a la propietaria.” –

Finalmente se tomó la decisión correspondiente, cuya parte resolutive fue:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERIDAD DE LA OPOSICIÓN a la diligencia de secuestro de la posesión del vehículo de placas CGC100, suscitada por MARIANA HERNANDEZ LOPERA, conforme con lo considerado. 630013103001 2023 00261 00

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la diligencia de secuestro del vehículo de placas CGC100, realizada por el SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE CALARCÁ, Q, el día 03 de agosto del año que transcurre.

TERCERO: AUTORIZAR al Parqueadero Cruz De Calarcá, Q para que haga entrega real y material la señora MARIANA HERNANDEZ LOPERA titular de la CC N° 1.010.069.331 del vehículo de placas CGC100, MARCA MITSUBISHI, MODELO 2007. (...)

CUARTO: DECRETAR el secuestro de la posesión material que ostenta el demandado, sobre el vehículo de placas CGC100, con la advertencia de que solamente se podrá inmovilizar si se encuentra conducido por el señor HECTOR HERNÁNDEZ BETANCOURTH.

Notificación surtida en estrados.

(...)”

En este asunto se observan las siguientes situaciones:

1. En la providencia no se explica las razones de su conclusión: la providencia es totalmente lacónica en el análisis probatorio y no se

entiende las razones por las que se finaliza diciendo "En relación con la posesión del vehículo CGC 100 no logró ser plenamente demostrada por la opositora, pues con las pruebas practicadas no es posible establecerlo habida cuenta de que el vehículo es usado por varias personas; en esa medida, la opositora solo logró demostrar la propiedad, más no la posesión.

2. Contradictoriamente, indica: "se hace necesario ejercer un control de legalidad pues la medida cautelar fue mal decretada por el despacho al no haber exigido que la retención se hiciera únicamente si el vehículo estaba siendo conducido por el demandado, lo que no ocurrió pues fue retenido estando inmovilizado, por lo que se dejará sin efectos la retención del vehículo y se dispondrá su entrega a la propietaria" y declarando impróspera la oposición pero ordena la devolución del carro a la opositora, situación abiertamente ambigua.

3. Como bien lo advierte el tutelante, no se encuentra de dónde sale esa condición: "únicamente si el vehículo estaba siendo conducido por el demandado". La norma del embargo de la posesión material indica en lo pertinente: Art. 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: "3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes" Adicionalmente establece el Código Civil "ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESIÓN. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea 630013103001 2023 00261 00 que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él".

4. Para colmo la situación que aduce como control de legalidad, no encaja dentro de las causales de nulidad previstas en el estatuto adjetivo.

Colofón de lo analizado anteriormente, se observa un yerro protuberante que amerita la intervención del juez de tutela, por lo que se declarará procedente el amparo deprecado para que se proceda a dar trámite al recurso formulado en la audiencia contra la decisión adoptada, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 318 del CGP y al resolver la impugnación aludida teniendo en cuenta los lineamientos dejados atrás."

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El apoderado de la parte demandante, enfatiza que la cautela decretada en estas diligencias fue practicada en debida forma, y que la audiencia celebrada, no es de control de legalidad, sino que su objeto era el de resolver una oposición.

Destacó respecto de dicha medida, que en «en ninguna parte del Código se establece que se deba hacer única y exclusivamente cuando conduce el demandado», refiriendo que no encuentra soporte legal para ello.

Sobre el particular el artículo 593 del C.G. del Proceso dispone:

*Art. 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: "3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes"*

A su turno, el artículo 762 del código civil, define la posesión como la "tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea 630013103001 2023 00261 00 que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"

Conforme con lo anterior, el control de legalidad efectuado en la audiencia pública de fecha 27 de octubre del cursante año, como lo indica la sentencia de tutela, no encaja dentro de las causales de nulidad previstas en el estatuto adjetivo, además se acompasa a lo consagrado en las precitadas disposiciones. por lo que habrá de revocarse.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que la medida de secuestro de la posesión del vehículo de placas CGC100 que ejerce el demandado HÉCTOR HERNÁNDEZ BETANCOURTH fue bien decretada, así como la retención del automotor, se procederá a resolver la oposición al secuestro elevada por MARIANA HERNÁNDEZ LÓPERA, teniendo en cuenta los lineamientos anunciados en la sentencia de tutela.

#### 1. Prueba de la posesión del vehículo CGC 100.

En el presente asunto no se discute la propiedad como derecho real, sino la posesión, y para demostrarla el art. 176 del C.G. del P., dispone que la prueba debe ser valorada en conjunto por el fallador, ponderando su

fuerza probatoria, de acuerdo con los principios de la sana crítica, y así fijar su valor de persuasión.

Al respecto resulta pertinente traer a colación la jurisprudencia sobre este tópico:

*“En desarrollo de las pautas que regulan la demostración de los hechos que se alegan, el art. 176 del C.G. del P., dispone que la prueba debe ser valorada en conjunto por el fallador, de manera que si de esta ponderación emerge que los elementos de convicción concuerdan con los aspectos más importantes del debate deben admitirse, y si por el contrario, no tienen esa coincidencia, ha de desestimarse porque están desprovistos de fuerza probatoria. En torno a ese principio, el juez al apreciar la prueba debe exponer razonadamente el mérito que le asigne o atribuya a cada una, de acuerdo con los principios de la sana crítica, para fijar el valor de persuasión que se les pueda dar.*

*Con la premisa anterior, refiriéndonos a la prueba testimonial ha de decirse que para asignarle mérito razonado se debe tener en cuenta las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto a que se refiere el testimonio, las condiciones en que haya sido percibido y aquellas en que se rinda declaración, de ahí que en relación al testimonio se debe tener especial atención a la explicación que el testigo haga de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y la forma como llegó a su conocimiento.*

*En síntesis, los criterios de valoración hacen referencia a esos requisitos objetivos y subjetivos que el juzgador debe tener presente al momento de estimar los testimonios<sup>1</sup>. Ahora bien, recuérdese que, en este tipo de asuntos, antes que demostrar la propiedad que ejerce el opositor sobre el bien objeto de cautela, interesa demostrar el hecho de la posesión que se ejerce sobre el mismo<sup>2</sup>.*

Aunado a lo anterior, conforme al principio de la carga de la prueba corresponde al incidentante demostrar que ostentaba la posesión material al momento de la diligencia de secuestro; posesión que en términos del art. 762 del C.C., comprende dos elementos, el corpus, o elemento objetivo, y, el animus o elemento subjetivo, y para demostrarlos el art. 981 del C.C. señala que se podrá hacer a través hechos positivos,

---

<sup>1</sup> Véanse Sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación civil, Septiembre 7 de 1993 M.P. Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS y Mayo 5 de 1999 M.P. Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RÚGELES.

<sup>2</sup> M.P. Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO, Radicación 15537 31 89 001 2017 00074 01. Octubre 29 de 2019

como aquellos a que sólo da derecho de dominio, como actos materiales de uso y goce, perceptibles en el tiempo y en el espacio, los cuales son realizados sobre el bien, y que unidos al ánimo de señor y dueño, hacen concluir sin lugar a dudas quién es la persona que los ejerce como su poseedor.

Para demostrar la posesión sobre el vehículo de placas CGC100, la opositora acudió a la prueba testimonial del señor JAIRO IVAN GONZALEZ ZAPATA a quien presenta como el tenedor del vehículo al momento de la retención, y a quien identifica como su padrino, para resaltar la confianza que le tiene para haber dejado bajo su custodia. El testigo confirma la relación que lo ata a la opositora y relata que el vehículo fue retenido cuando se encontraba parqueado en su sitio de trabajo, pues le había sido entregado para lavarlo, hacerle mantenimiento y arreglos.

El testimonio del señor JAIRO IVAN GONZALEZ ZAPATA fue tachado de falso por la parte demandante por ser socio del demandado, de acuerdo con la declaración de la señora MARIANA HERNÁNDEZ LÓPERA y por eso el demandado HÉCTOR HERNÁNDEZ BETANCOURTH permanece casi a diario en la compraventa de propiedad de JAIRO IVAN GONZALEZ ZAPATA donde fue retenido el vehículo.

Sobre el tema de la tacha de los testigos al ser sospechosos por encontrarse en situaciones que afecten su credibilidad o imparcialidad, debe anotarse que la declaración si puede recibirse, pero debe apreciarse con mayor severidad, la Corte Constitucional en sentencia C790 de 2006 precisó al respecto lo que sigue:

*"En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, "...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil.*

*No obstante lo anotado, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla, como antes se dijo, a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia"*

Para el despacho el testigo JAIRO IVAN GONZALEZ ZAPATA hizo su declaración de forma convincente, fue suficientemente claro en su exposición, y explicó las razones por las cuales el vehículo de placas CGC100 de propiedad de MARIANA HERNANDEZ LOPERA le había sido entregado y por ello se encontraba parqueado en el lugar donde tiene una compraventa.

Sin embargo, la señora MARIANA HERNANDEZ LOPERA no logró demostrar que para la época en que se realizó la diligencia de secuestro del vehículo objeto de este trámite incidental, era la persona que ostentaba su posesión, pues en el lugar donde se encontraba parqueado, según el interrogatorio de la opositora y el testimonio del señor González Zapata, esto es, la compraventa de propiedad del testigo, también se encuentra regularmente en demandado HÉCTOR HERNÁNDEZ BETANCOURTH, padre de la opositora y quien ha trabajado con el señor JAIRO IVAN GONZALEZ ZAPATA, toda vez no logra ser eficaz la prueba recaudada, para llegar al convencimiento de que la opositora fuera la poseedora única y exclusiva del vehículo al momento de su retención.

Conforme con lo anterior, debe concluirse que la señora MARIANA HERNÁNDEZ LOPERA no logró demostrar ser la poseedora del vehículo de placas CGC100 al momento de su retención, por lo que se declarará en firme el secuestro practicado sobre la posesión que el demandado HÉCTOR HERNÁNDEZ BETANCOURTH ostenta sobre el vehículo de placas CGC100, efectuada por el Subsecretario de Movilidad y Seguridad Vial de Calarcá, Quindío, el 3 de agosto de 2023 y se dispondrá la notificación al secuestro del vehículo aludido, señor JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ, para que rinda los informes correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer para revocar el control de legalidad efectuado en la audiencia llevada a cabo el 27 de octubre de 2023, conforme con lo considerado.

**SEGUNDO:** Declarar que la señora MARIANA HERNÁNDEZ LOPERA no logró demostrar ser la poseedora del vehículo de placas CGC100.

**TERCERO:** Declarar en firme el secuestro practicado sobre la posesión que el demandado HÉCTOR HERNÁNDEZ BETANCOURTH ostenta sobre el vehículo de placas CGC100, efectuada por el Subsecretario de Movilidad y Seguridad Vial de Calarcá, Quindío, el 3 de agosto de 2023.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión al secuestre del vehículo de placas CGC100, señor JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ para que rinda los informes correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO. 197 DEL 28** DE NOVIEMBRE DE 2023  
  
IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76023ceea3f0df7649f011ed774ff1a1dbbade442ce85d3f20460b5358e9bfe**

Documento generado en 24/11/2023 04:37:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**